

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 544

19 de marzo de 2009

Presentado por el señor *Dalmau Santiago*

*Referido a las Comisiones de Seguridad Pública y Asuntos de la Judicatura;
y de Urbanismo e Infraestructura*

LEY

Para añadir un nuevo inciso (t) al Artículo 7 de la Ley Núm. 211 de 2 de agosto de 1999, según enmendada, conocida como “Ley de la Agencia Estatal para el Manejo de Emergencias y Administración de Desastres de Puerto Rico”, a los fines de preparar y desarrollar un plan modelo de desastre y emergencia, para los condominios sometidos al régimen establecido en la Ley Núm. 104 de 25 de junio de 1958, según enmendada, conocida como “Ley de Condominios”.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Con el propósito de cumplir con el mandato ministerial proteger la vida y propiedad de sus ciudadanos, el Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico creó la Agencia Estatal para el Manejo de Emergencia y Administración de Desastres de Puerto Rico.

Cuando se aprobó la Ley de la Agencia Estatal para el Manejo de Emergencia y Administración de Desastres de Puerto Rico, la Asamblea Legislativa aceptó como un hecho irrefutable que Puerto Rico está vulnerable a una gran diversidad de fenómenos naturales debido a su localización geográfica en la zona tropical y a estar ubicada en una zona sísmicamente activa. Además aceptamos que el crecimiento industrial, comercial y urbano experimentado desde comienzos de la segunda parte del siglo pasado ha incrementado la exposición del país a estos eventos naturales así como una serie de riesgos creados por la tecnología y las actividades de los seres humanos.

El manejo apropiado de las emergencias ocasionadas por estos eventos tiene una importancia fundamental, ya que el hombre no puede evitar la ocurrencia de la mayoría de estos eventos. Sin embargo se pueden prevenir y mitigar sus consecuencias. Hoy día, el gobierno se prepara para atender estas emergencias integrando las cuatro (4) fases del manejo de emergencia; preparación (antes), mitigación (antes y después), respuesta (durante) y recuperación (después), a través de la Agencia Estatal para el Manejo de Emergencias y Administración de Desastres.

En 2003, se aprobó la Ley Núm. 103 de 5 de abril de 2003, conocida como “Ley de Condominios”, en la misma, se añadió un Artículo que dispone la preparación por cada condominio y aprobación por las agencias pertinentes de planes de emergencia y desastres, que atiendan los problemas de racionamiento de servicios de agua o luz. La realidad es que estas comunidades, grandes o pequeñas deben estar preparadas para atender sus particulares situaciones en casos de una emergencia. Terremotos, huracanes, fuego, maremotos son algunas de las emergencias para las que, cada Consejo de Titulares, Junta de Directores y Agentes Administradores, deben prepararse. Igualmente, cada condominio debería estar preparado para atender efectivamente las emergencias y responder adecuadamente a las necesidades particulares de personas enfermas, minusválidas, con animales, entre otras.

En aras de mantener una uniformidad en los Planes de Emergencia y Desastres de los condominios lo que significaría mejor condición de seguridad para los residentes, esta Asamblea Legislativa entiende que la Agencia para el Manejo de Emergencias y Administración de Desastres de Puerto Rico, debe preparar un plan modelo de emergencias para uso de los Consejos de Titulares, las Juntas de Directores y los Agentes Administradores. De esta forma se garantiza que todos los planes cumplan con unos criterios y requerimientos básicos que son indispensables para la eficaz atención y repuesta a situaciones de emergencias.

Un plan modelo debe incluir los criterios y requerimientos básicos que son indispensable para la eficaz atención y respuesta a situaciones de emergencia. También debe incluir recomendaciones sobre la necesidad y conveniencia de que las Juntas de Directores de los condominios realicen simulacros periódicos para asegurar la adecuada implementación de un plan de emergencias. Con esta legislación se fomenta el mejoramiento de las condiciones de vida de nuestros conciudadanos y se disminuye las improvisaciones en el manejo de

emergencias. Al fin y al cabo, mientras más preparado esté el ciudadano, menos desgracias y menos situaciones tiene que atender el personal de emergencias.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1. – Se añade un inciso (t) al Artículo 7 de la Ley Núm. 211 de agosto de 1999,
2 según enmendada, para que lea como sigue:

3 “Artículo 7. – Facultades y Poderes del Director

4 El Director tendrá las responsabilidades, facultades y poderes necesarios y convenientes para
5 poner en vigor las disposiciones de esta Ley, incluyendo, sin que se entienda como una
6 limitación, los siguientes:

7 (a)...

8 (t) *Preparar, desarrollar, difundir y tener disponible un plan modelo de manejo de*
9 *emergencias, para los Consejos de Titulares, las Juntas de Directores y los Agentes*
10 *Administradores de los condominios sometidos al régimen establecido en la Ley Núm. 104 de*
11 *25 de junio de 1958, según enmendada, conocida como “Ley de Condominios”.*

12 Artículo 2. – El plan modelo que se requiere por virtud del Artículo 1 de esta Ley deberá
13 estar preparado y accesible a la ciudadanía en un término no mayor de ciento veinte (120)
14 días a partir de la vigencia de esta Ley.

15 Artículo 3. – Vigencia.

16 Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.